

Auto No. 02764

“Por el cual se da inicio a un trámite administrativo ambiental”

EL SUBDIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 28 de Julio 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Resolución SDA 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 2016ER213936 de 02 de diciembre de 2016, el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** identificado con número de Nit.830040256-0, representado legalmente por el señor Mayor General (RA) LUIS EDUARDO PEREZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.696, presentó el formulario único de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener permiso de vertimientos para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1118076, ubicado en la Transversal 3 No 49-02 Localidad de Chapinero de esta ciudad, donde se generan vertimientos en razón de los servicios de salud que allí prestan.

Que una vez realizada la revisión de los documentos aportados por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, se encontró que los mismos no cumplían los requisitos exigidos, conforme a ello, mediante radicado No. 2016EE228168 de 22 de diciembre de 2016, se le solicito al interesado a llegar los siguientes documentos:

- Formulario único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos, debidamente diligenciado y firmado.

Página 1 de 9

Auto No. 02764

- Costo del proyecto, obra o actividad
- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
- Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

Que el interesado allegó los documentos faltantes con radicado No. 2017ER33243 de 16 de febrero de 2017, a saber:

(“...”)

- Formulario único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos, debidamente diligenciado, firmado y actualizado (1folio).
- Costo del proyecto, obra o actividad que incluye los costos de operación y el costo de realización del proyecto (2 folios).
- Informe de Caracterización de vertimientos realizado en noviembre de 2016 que cumple con lo estipulado en la resolución 631 de 2015 (33 folios).
- Concepto sobre el uso del suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación (3 folios).

Que acorde a lo expuesto, se encuentra que la solicitud cumple con los requisitos documentales establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, para obtener permiso de vertimiento, así.

1. Formulario único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos, debidamente diligenciado y firmado por el representante legal de la sociedad.
2. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Certificado de Tradición de Matricula No.50C-1118076, expedido el 24 de noviembre de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
5. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
6. Costo del proyecto, obra o actividad.
7. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
8. Características de las actividades que generan el vertimiento.

Auto No. 02764

9. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
10. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
11. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
12. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
13. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
14. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
15. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
16. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
17. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
18. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el *"Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución (...)"*, lo cual indica claramente, la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas"*

Auto No. 02764

funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)

Que en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que en consecuencia, el numeral 2º del citado artículo, legitima a esta secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que, de otro lado, el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

Auto No. 02764

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que adicionalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 631 de 2015 *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*, la cual entró en vigencia el día 01 de enero de 2016.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que compiló, entre otras normas, el Decreto 3930 de 2010.

Así las cosas, el artículo 3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 señala: “Derogatoria Integral. Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3). Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica. (...)”

El Decreto 3930 de 2010, el cual reguló, entre otras cosas, los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados; dispuso en su artículo 41 lo siguiente: “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.”**

Auto No. 02764

Que respecto al parágrafo del artículo anterior la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Jurídico 199 del 16 de 12 de 2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna, entre otros, lo siguiente:

“...RECOMENDACIONES

Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

CONCLUSIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del distrito capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario - vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13/10/2011. También deberá exigirlo a quienes descarguen de un sistema de alcantarillado público...”

Que teniendo en cuenta lo anterior, el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, suspendido provisionalmente se encuentra cobijado por la excepción que señala el Decreto 1076 de 2015, por ende, debe exigirse permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece en los requisitos e información qué se debe presentar con la solicitud de permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.5 del citado Decreto, indica, entre otros, que se practicarán las visitas que se consideren necesarias y se emitirá el correspondiente informe técnico.

Que una vez verificado los radicados 2016ER213936 de 02 de diciembre de 2016 y 2017ER33243 de 16 de febrero de 2017, están dados los requisitos para iniciar el trámite de permiso de vertimientos solicitado por el Hospital Militar Central, ubicado en la Transversal 3 No 49-02 Localidad de Chapinero de esta ciudad.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente

Página 6 de 9

Auto No. 02764

DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el Artículo Segundo, numeral 2. de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, la función de: *“2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección”*.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos a descargar a la red de alcantarillado público presentado por, el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** identificado con número de Nit.830040256-0, representado legalmente por el señor Mayor General (RA) LUIS EDUARDO PEREZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.696, quien presentó el formulario único de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener permiso de vertimientos para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1118076, ubicado en la Transversal 3 No 49-02 Localidad de Chapinero de esta Ciudad, el cual se adelantará bajo el expediente DM-05-1996-178.

ARTÍCULO SEGUNDO. Realizar el estudio de la solicitud de vertimiento, practicar las visitas técnicas necesarias y emitir el correspondiente concepto técnico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** identificado con número de Nit.830040256-0, representado legalmente por el señor Mayor General (RA) LUIS EDUARDO PEREZ

Auto No. 02764

ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.696, o quien haga sus veces, en la dirección Transversal 3 No 49-02 Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Tener como interesada a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Advertir al interesado que el uso, manejo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conlleva la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los **04** días del mes de **septiembre** del año **2017**



ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA

Expediente: DM-05-1996-178

Página 8 de 9

Auto No. 02764

Elaboró:

José Fernando Nieto Zambrano C.C: 79858495 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 29/08/2017

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 20170880 DE FECHA EJECUCION: 29/08/2017

Aprobó:

ANDRÉS FELIPE ARBELAEZ OSPINA C.C:16078685 T.P: 1785423246 CPS: FECHA EJECUCION: 4/09/2017